



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 094 00			
DEMANDANTE	Hermógenes González Martínez	DOC. IDENT.	2.999.455 de Choachí
DEMANDADA	Codensa S.A. E.S.P. y otras		
ASUNTO	Estabilidad laboral reforzada.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas Codena S.A. E.S.P. y MECM Profesionales Contratistas S.A.S., presentaron escrito de contestación de demanda en término, sin embargo, la demanda CAM Colombia Multiservicios S.A.S., a pesar de haber sido notificada personalmente del auto admisorio (Folio 583 archivo 01 del expediente digital), no presentó escrito de contestación de demanda. Así mismo, Codena S.A. E.S.P. junto con el escrito de contestación de demanda presentó llamamiento en Garantía en contra de Liberty Seguros S.A. y Axa Colpatría S.A.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se observa que esta fue igualmente admitida en contra de la sociedad MECAM S.A.S., no obstante, verificado el contenido de la demanda y del poder presentado, se tiene que la demanda no fue dirigida en contra de esta sociedad, sino en contra de las sociedades integrantes del CONSORCIO MECAM, esto es, CAM Colombia Multiservicios S.A.S. y MECM Profesionales Contratistas S.A.S., por lo que se procederá a aclarar su contenido.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MAURICIO AGUDELO SALAZAR como apoderado judicial de CAM MULTISERVICIOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de CAM MULTISERVICIOS S.A.S., toda vez que no se allegó el escrito de contestación de demanda dentro del término legal concedido.

TERCERO: TENER COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA de CAM MULTISERVICIOS S.A.S. el no haber dado contestación a la demanda, de conformidad con lo señalado por Parágrafo 2º y 3º del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAVIER ALEXANDER MERIZALDE MORALES como apoderado judicial de CODENA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por CODENSA S.A. E.S.P. adolece de lo consagrado en el numeral 3º, toda vez que el apoderado omitió realizar un pronunciamiento frente al hecho 6.12 de la demanda.

SEXTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado, y conceder un término no superior a cinco (5) días hábiles para que sea subsanada la deficiencia anteriormente señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LEONARDO SÁNCHEZ CRISTIANO como apoderado judicial de MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por CODENSA S.A. E.S.P. en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA S.A.

NOVENO: CÓRRASE traslado del Llamamiento en Garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA S.A., notificándoles en la forma prevista por el Art. 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirvan contestarlo por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. TÉNGASE en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. El trámite de notificación deberá ser adelantado por CODENSA S.A. E.S.P.

DÉCIMO: ACLARAR el auto de fecha 30 de agosto de 2018 mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que son demandadas en el presente asunto Codena S.A. E.S.P., MECM Profesionales Contratistas S.A.S. y CAM Colombia Multiservicios S.A.S., estas dos últimas, en calidad de sociedades integrantes del CONSORCIO MECAM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 1 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N.º 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO